COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.12.2005
COM(2005) 700 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1185/2003 del Consejo sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques

ÍNDICE

Introducción 3

1. Contexto: principales disposiciones del Reglamento (CE) nº 1185/2003 3

2. Períodos de referencia y cumplimiento de los requisitos en materia de presentación de informes nacionales 4

3. Situación general en cuanto al uso por parte de los Estados miembros de la posibilidad de conceder permisos de pesca especiales para cercenar las aletas a bordo 5

4. Información sobre la concesión de permisos de pesca especiales para cercenar aletas de tiburón a bordo y condiciones aplicables 6

4.1. Número de permisos de pesca especiales y justificación 6

4.2. Correspondencia entre el peso de las aletas y el de los cuerpos de los tiburones 7

4.3. Documentación considerada válida por los Estados miembros para controlar el desembarque de aletas y cuerpos por separado – Desembarques fuera de puertos comunitarios 7

5. Controles y comprobación de la observancia de la normativa por parte de los buques titulares de permisos de pesca especiales 8

6. La prohibición de cercenar aletas de tiburón en el plano internacional 9

7. Conclusiones 10

Anexo Recepción de informes nacionales 12

INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1185/2003 del Consejo sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques

Introducción

En el mercado internacional hay gran demanda de aletas de tiburón, pero la carne de este animal suele tener escaso valor y su conservación a bordo plantea una serie de dificultades materiales, lo cual ha dado lugar a la práctica consistente en cercenar las aletas de todos los tiburones capturados por los buques pesqueros, conservarlas a bordo y arrojar el resto del animal al mar.

Esta práctica es motivo de creciente preocupación a escala internacional y comunitaria, pues acarrea la muerte de gran número de animales y tiene efectos devastadores en las poblaciones de tiburones, poniendo en peligro su futuro.

Sobre la base de una propuesta de la Comisión[1], el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 1185/2003[2], que prohíbe la práctica del cercenamiento de las aletas de los tiburones a los buques que naveguen en aguas comunitarias y a los buques comunitarios que naveguen en otras aguas marítimas, al tiempo que reconoce que la pesca de tiburones es legítima siempre y cuando se aproveche plenamente la captura.

La Comisión presenta este informe general sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1185/2003 en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 6.

1. CONTEXTO: PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1185/2003

El medio más eficaz y práctico de imponer la prohibición de cercenar las aletas y reducir el interés que puedan presentar las capturas accesorias de tiburones consiste en prohibir la extracción de las aletas a bordo. Como consecuencia lógica de ello, también queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar aletas de tiburón que se hayan extraído del cuerpo del animal. Estas prohibiciones generales se establecen en el artículo 3 del Reglamento.

Pese al posible descabezamiento o evisceración de los tiburones, es posible que en determinadas pesquerías resulte práctico y necesario cercenar a bordo las aletas de los tiburones y efectuar la transformación de éstas y del resto del animal por separado en el buque, incluso cuando las canales se vayan a conservar (por ejemplo, en el caso de los buques congeladores, que navegan durante largos períodos). En tales circunstancias, el Reglamento (artículo 4) prevé que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden establecer excepciones respecto de las citadas prohibiciones generales y expedir

---

1 COM (2002) 449 final de 5.8.2002.

2 Reglamento (CE) n° 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques, DO L 167 de 4.7.2003, p. 1.

un permiso de pesca especial que autorice el cercenamiento a bordo. Ese permiso especial sólo puede expedirse, sin embargo, cuando se justifique debidamente dicha transformación y se utilicen todas las partes de los tiburones.

En tales circunstancias, asimismo, el peso de las aletas que se conservan de la captura no puede ser superior al peso de referencia que corresponda a las partes restantes del tiburón conservado a bordo. Los Estados miembros deben determinar el valor de la correspondencia entre el peso de las aletas y el de las restantes partes de los tiburones conservadas a bordo atendiendo al tipo de pesca, de transformación y de almacenamiento y a la composición por especies de la captura. Con todo, para evitar posibles abusos, la proporción teórica del peso de la aletas no puede sobrepasar en ningún caso el 5 % del peso vivo de las capturas de tiburón.

Además, al objeto de facilitar el control, el artículo 5 del Reglamento establece una serie de disposiciones sobre trazabilidad y prevé una anotación más rigurosa de las capturas, los desembarques, los transbordos y las ventas, especialmente en caso de que las capturas de tiburones no sean desembarcadas en su totalidad. En tal caso, los Estados miembros también han de determinar el tipo de documentación que se considera válida a tal fin. Por otra parte, se intensifican los controles de los desembarques fuera de los puertos comunitarios mediante un sistema de notificación previa (al menos 72 horas antes del desembarque).

Por último, el artículo 6 del Reglamento impone a los Estados miembros la obligación de enviar todos los años a la Comisión antes del 1 de mayo un informe global sobre la aplicación del Reglamento durante el año anterior. Dicho informe debe describir las medidas adoptadas para comprobar que los buques cumplen los requisitos del Reglamento y especificar, en particular, el número de permisos especiales concedidos, las bases técnicas para establecer la correspondencia teórica entre los pesos de las aletas y de los cuerpos, y la documentación que se considera válida a efectos del control del desembarque separado de aletas y cuerpos. Una vez que los Estados miembros hayan presentado su segundo informe anual, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo de la ejecución del Reglamento y de la evolución internacional en este ámbito.

2. PERÍODOS DE REFERENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES NACIONALES

El Reglamento (CE) nº 1185/2003 entró en vigor el 2 de septiembre de 2003. El plazo de presentación del primer informe de los Estados miembros correspondiente al período de aplicación de 2003 (que tan sólo abarcaba la última parte de ese año) finalizaba el 1 de mayo de 2004. El segundo informe anual, que abarca el año 2004 completo (a partir del 1 de mayo de 2004 en el caso de los nuevos Estados miembros interesados) tenía que presentarse antes del 1 de mayo de 2005.

En términos generales, los Estados miembros que practican este tipo de pesca no respetaron los plazos de presentación de informes, por lo que los servicios de la Comisión tuvieron que enviar cartas a la mayoría de ellos recordándoles sus obligaciones. Por otra parte, aunque el ámbito de aplicación de este Reglamento sea muy específico y la información que se ha de remitir a la Comisión sobre su ejecución pueda

ser bastante escueta, fue necesario escribir de nuevo a algunos Estados miembros para recabar ciertos datos (véase el anexo para mayor información sobre la recepción de informes nacionales y la correspondencia mantenida con los Estados miembros sobre este particular).

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1185/2003, la Comisión tiene hasta el 1 de enero de 2006 para informar de la situación, el presente informe se ha elaborado en función de los datos recibidos de los Estados miembros hasta el 30 de septiembre de 2005.

En esa fecha, todavía no se habían recibido los informes nacionales correspondientes a 2004 de cinco Estados miembros (Irlanda, Italia, Malta, los Países Bajos y Eslovenia). Asimismo, se esperaba de otros siete Estados miembros información complementaria sobre algunos puntos.

3. SITUACIÓN GENERAL EN CUANTO AL USO POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA POSIBILIDAD DE CONCEDER PERMISOS DE PESCA ESPECIALES PARA CERCENAR LAS ALETAS A BORDO

En el período de referencia de 2003, de los trece Estados miembros interesados, sólo dos –Alemania y España–, concedieron permisos de pesca especiales por los que se autorizaba el cercenamiento de las aletas de tiburón en los buques. España también señaló que en septiembre de 2003 había enviado una nota informativa a los representantes de las pesquerías interesadas para informarles de los requisitos del Reglamento (CE) nº 1185/2003. De igual modo, inmediatamente después de la publicación del Reglamento, las autoridades portuguesas advirtieron a las pesquerías en cuestión de la necesidad de solicitar permisos especiales. Portugal también elaboró e introdujo las medidas administrativas necesarias para la concesión de tales permisos, si bien en la práctica las autoridades nacionales no pudieron extender permiso alguno hasta finales de 2003. Este Estado miembro ya anunció en su informe que tenía la intención de conceder permisos especiales para 2004.

Los demás Estados miembros no concedieron ningún permiso de pesca especial por el que se autorizara el cercenamiento de las aletas de los tiburones a bordo de los buques[3]. La mayoría de ellos también informó de que dichos permisos no fueron necesarios, bien porque las pesquerías nacionales de tiburón eran limitadas, bien porque los pescadores desembarcaban tiburones enteros. Ninguno de esos Estados miembros apuntó la posibilidad de que fueran a expedirse permisos especiales en el futuro.

En 2004 la situación descrita en relación con los Estados miembros de EUR-15 interesados era comparable a la expuesta respecto de 2003, si exceptuamos un cambio evidente en la situación general del Reino Unido, que sí concedió permisos de pesca especiales ese año.

---

[3] De la información proporcionada por Italia con respecto a 2003 se desprende que no fue necesario expedir permisos de este tipo. No obstante, ese Estado miembro todavía no ha dado respuesta a la petición de la Comisión de que confirme este extremo.

En cuanto a los nuevos Estados miembros, a 30 de septiembre de 2005 ni Malta ni Eslovenia habían presentado su informe sobre 2004. Las autoridades polacas comunicaron que no habían expedido permisos especiales. De la información remitida por Chipre, Estonia y Letonia se infería que estos Estados miembros tampoco habían concedido permisos, si bien los servicios de la Comisión todavía esperaban recibir confirmación de este extremo. Todos estos Estados miembros aludían principalmente a la ausencia de capturas o al hecho de que los tiburones fueran generalmente capturas accesorias y se desembarcaran enteros. Lituania hizo hincapié en que 2004 había sido un período transitorio tras la adhesión y que no se habían expedido permisos especiales para ese año. El informe lituano sobre 2004 indicaba, empero, que el único buque especializado en la pesca de tiburones, que suele desembarcar en Vigo, había recibido un permiso especial en 2005.

4. INFORMACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE PERMISOS DE PESCA ESPECIALES PARA CERCENAR ALETAS DE TIBURÓN A BORDO Y CONDICIONES APLICABLES

En la presente sección se presenta de forma más pormenorizada la información proporcionada por los Estados miembros que hicieron uso de la posibilidad prevista en el Reglamento (CE) nº 1185/2003 y concedieron permisos de pesca especiales a algunos de sus buques para que extrajeran las aletas de tiburón a bordo en 2003-2004.

4.1. Número de permisos de pesca especiales y justificación

En 2003 las autoridades alemanas extendieron permisos especiales a tres buques, basándose en una declaración del armador por la que éste afirmaba que era necesario proceder a la transformación a bordo y que se aprovecharían todas las partes de los tiburones. Según sus indicaciones, esos buques faenaban principalmente en aguas irlandesas y solían desembarcar en España. Alemania señalaba en su informe de 2004 que en ese año se había seguido el mismo procedimiento para extender permisos de pesca especiales a los mismos tres buques. No obstante, en respuesta posterior a una petición de información suplementaria, Alemania informó de que en 2004 también había concedido el permiso especial a otros dos buques, con lo que el número total de buques ascendía a cinco.

En 2003 España expidió 182 permisos especiales, todos ellos concedidos a palangreros de superficie. De ellos, 90 correspondían a actividades pesqueras en aguas españolas, y 86, en aguas internacionales. Se concedieron seis permisos a buques dedicados a la pesca experimental (en las zonas VIII a, b, c y d). En 2004 se expidieron 198 permisos especiales; a saber: 99 a palangreros de superficie en aguas españolas, 91 a palangreros de superficie en aguas internacionales, 1 a un palangrero de fondo en aguas españolas y 7 a buques de pesca experimental. No se justificaba la necesidad de conceder tales permisos.

Portugal no expidió ningún permiso hasta finales de 2003, si bien concedió 11 permisos especiales en 2004 a buques que utilizaban palangres para capturar pez espada y especies de tiburones pelágicos. Dichos permisos únicamente se expidieron previa presentación de una declaración del buque sobre la capacidad de utilización de todas las partes de los tiburones y de una justificación de la necesidad de transformar el pescado a bordo (por

motivos comerciales o de almacenamiento), y tras haberse comprobado las existencia de la pertinente autorización sanitaria de transformación a bordo.

En 2004 las autoridades del Reino Unido concedieron 20 permisos de pesca especiales por los que se eximía a los buques en cuestión de la prohibición general de cercenar las aletas de los tiburones a bordo. Con todo, el informe nacional no incluía ninguna otra indicación al respecto, en particular sobre la justificación de tales excepciones.

4.2. Correspondencia entre el peso de las aletas y el de los cuerpos de los tiburones

En los cuatro Estados miembros que concedieron permisos especiales en 2003 ó 2004, o en ambos años, se aplicó el porcentaje máximo teórico del 5 % (peso de las aletas con respecto al peso vivo de los tiburones).

Tanto España como Portugal consideraron, sin embargo, que ese porcentaje máximo del 5 % de peso vivo no se adecuaba del todo a la situación real de sus pesquerías nacionales. Las autoridades españolas se referían en su informe a ciertos resultados presentados en un grupo de trabajo del CIEM[4] y abogaban por que se fijaran distintos porcentajes en función de las pesquerías. Portugal presentó algunos resultados, que también se distribuyeron en la reunión de la CICAA celebrada en 2004, sobre los porcentajes de peso de las aletas y peso vivo de las tintoreras capturadas por palangreros en el Atlántico centro-oriental (aguas de las Azores), y, basándose en ellos, apuntó que el 6,6 % constituía un porcentaje adaptado al caso de Portugal.

Aparte de Portugal, que también aportó ciertos datos sobre el porcentaje empleado en la práctica a efectos de control en 2003 (12 % del peso eviscerado), los Estados miembros no suministraron ninguna otra información sobre la relación entre pesos de aletas y cuerpos (y en particular sobre el factor de conversión empleado por sus autoridades de control para determinar en la práctica si la proporción de aletas y partes transformadas de las canales conservadas a bordo cumplía el porcentaje teórico del 5 %, basado en el peso vivo de los tiburones).

El Reino Unido consideró que no había datos suficientes para modificar ese porcentaje con respecto al máximo autorizado en virtud del Reglamento (CE) nº 1185/2003. Habida cuenta de la importancia de sus pesquerías de tiburón y de la manera de faenar de los buques nacionales, Alemania adujo razones de proporcionalidad y de limitación de costes para explicar por qué no había emprendido investigaciones científicas destinadas a sentar las bases técnicas para establecer la correspondencia teórica entre aletas y cuerpos de tiburón.

4.3. Documentación considerada válida por los Estados miembros para controlar el desembarque de aletas y cuerpos por separado – Desembarques fuera de puertos comunitarios

Los documentos exigidos a los buques españoles (o comunitarios) en caso de desembarques separados en España incluían diarios de pesca, declaraciones de

---

[4] Grupo de trabajo sobre pesquerías de elasmobranquios (2003) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

desembarque o transbordo, documentación sobre las ventas y el permiso especial. En el caso de los buques extracomunitarios, las autoridades de control españolas exigían el manifiesto de carga y toda la documentación referente a la pesca y las ventas. En su informe de 2004, las autoridades españolas también señalaban que se estaba elaborando un decreto ministerial por el que se introducía un registro especial de capturas para los buques de eslora inferior a diez metros que puedan beneficiarse de un permiso de pesca especial (y que no están obligados a cumplir los requisitos generales en materia de diarios de pesca). Este nuevo decreto también iba a ofrecer información detallada sobre dichos controles. Los informes anuales no proporcionaban indicación alguna sobre la posible extensión de la práctica de efectuar desembarques separados de aletas y cuerpos en distintos puertos en relación con la de desembarcar todas las capturas de una vez.

Portugal indicó en 2003 que no consideraba necesaria la documentación específica suplementaria por cuanto la flota en cuestión no realizaba desembarques separados. En 2004 ese país confirmó que no se practicaban desembarques o transbordos separados de aletas y cuerpos de tiburón.

Las autoridades del Reino Unido no autorizaban los desembarques separados de aletas y partes restantes de las canales (ya que los permisos de pesca especiales para cercenar las aletas a bordo expedidos en 2004 obligaban a desembarcar aletas y cuerpos al mismo tiempo).

Alemania no explicó claramente si se efectuaban desembarques separados de aletas y cuerpos de tiburón o no. No obstante, dado que prácticamente todas las capturas de tiburón de los buques bajo pabellón alemán se desembarcaban en otros Estados miembros, las autoridades alemanas resaltaron en sus informes que dependían de los controles practicados por esos Estados miembros.

En cuanto a los posibles desembarques de tiburones fuera de la Comunidad por parte de buques titulares de un permiso de pesca especial, Portugal anunció que una pequeña proporción de las capturas de tiburón se desembarcaba en Ciudad del Cabo, aunque no proporcionó más detalles al respecto (en particular, sobre el cumplimiento o funcionamiento del sistema de notificación previa previsto en el Reglamento (CE) nº 1185/2003 en tal caso). Según algunos datos complementarios suministrados por Alemania, los buques de ese país titulares de permisos de pesca especiales para extraer las aletas a bordo no desembarcaban tiburones fuera de los puertos comunitarios. A 30 de septiembre de 2005 se esperaba todavía más información procedente de España y el Reino Unido a este respecto.

5. CONTROLES Y COMPROBACIÓN DE LA OBSERVANCIA DE LA NORMATIVA POR PARTE DE LOS BUQUES TITULARES DE PERMISOS DE PESCA ESPECIALES

En sus informes anuales iniciales, la mayoría de los Estados miembros apenas suministraba información sobre el control del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte de los buques y sobre los resultados de los controles, por lo que los servicios de la Comisión tuvieron que solicitar información suplementaria.

Parece que, por lo general, los controles se integraban en las inspecciones normales y se efectuaban de acuerdo con los procedimientos y prácticas de control usuales en el sector

pesquero (es decir, durante los desembarques, a bordo o sobre la base de la documentación requerida, dependiendo también de las posibilidades prácticas).

Aparte de un control de un buque en el mar, las autoridades alemanas informaron de que los buques con permisos de pesca especiales solían faenar fuera de las aguas sometidas a jurisdicción alemana (sobre todo en aguas irlandesas, a las que no podían acceder los inspectores alemanes) y desembarcaban directamente en España. Por ende, sus controles se basaban exclusivamente en la documentación. Alemania insistió también en el hecho de que, en tal caso, los controles (durante las actividades pesqueras o los desembarques) se basaban en las medidas tomadas por las autoridades competentes de otros Estados miembros.

En lo que se refiere a los resultados de los controles, los Estados miembros que no expidieron permisos de pesca especiales no detectaron infracción alguna de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1185/2003 durante el período 2003-2004. En particular, no se descubrieron casos evidentes de prácticas de cercenamiento de aletas (así, no se encontraron cajas de aletas de tiburón sin las correspondientes partes de las canales). Se notificaron unas pocas infracciones cometidas en 2004 por buques titulares de permisos de pesca especiales. Tales infracciones consistían en el incumplimiento de los requisitos en materia de anotación de datos o del porcentaje máximo de correspondencia entre el peso de las aletas y el de las canales conservadas a bordo.

Más concretamente, Alemania anunció que había incoado un procedimiento administrativo de infracción por no haberse anotado el peso de las aletas de tiburón extraídas. Portugal comunicó que se habían observado algunas dificultades en relación con el procedimiento de anotación diferenciada de las aletas de tiburón, especialmente por parte de los armadores de buques congeladores, habiéndoseles enviado notificaciones de advertencia para que subsanaran este problema. No se detectaron irregularidades en la documentación de los buques pesqueros controlados en el momento del desembarque. España informó de que, en 2004, se habían practicado 119 inspecciones de palangreros y buques congeladores con capturas de tiburón a bordo, habiéndose detectado tres infracciones (de un total de 33) por incumplimiento del porcentaje máximo del 5 % de peso vivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1185/2003.

6. LA PROHIBICIÓN DE CERCENAR ALETAS DE TIBURÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL

La prohibición de las prácticas de cercenamiento de aletas de tiburón establecida en el Reglamento (CE) nº 1185/2003 es aplicable a todos los tipos de pesca en aguas comunitarias y a todos los buques comunitarios que faenan en aguas no comunitarias. La Comunidad tiene como norma asumir el mismo grado de compromiso en favor de la conservación en todas las aguas en que faenan sus buques pesqueros, por lo que se ha esforzado por respaldar las medidas de prohibición del cercenamiento de aletas y su adopción en los foros internacionales, a saber, las organizaciones regionales de pesca (ORP).

Así pues, en los dos últimos años han sido varias las ORP que han acordado prohibir este tipo de prácticas, basándose para ello en una propuesta comunitaria (con el apoyo de

otras partes). A 30 de septiembre de 2005 habían tomado esta decisión las siguientes ORP:

- Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA)[5],

- Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)[6],

- Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI)[7] y

- Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (OPANO)[8].

7. CONCLUSIONES

Aun cuando no siempre esté completa, la información remitida por los Estados miembros a la Comisión sobre la aplicación de este Reglamento tiende a confirmar que el Reglamento está alcanzado sus objetivos generales.

La práctica consistente en conservar solamente las aletas de los tiburones a bordo y tirar la canal al mar no parecía ser muy frecuente en las pesquerías comunitarias antes de la entrada en vigor del Reglamento (algunos Estados miembros ya habían prohibido tales prácticas) y el principal objetivo de éste era prevenir la generalización de dicha práctica.

Como ya estaba previsto, las consecuencias prácticas que tiene el Reglamento en las flotas europeas no dejan de ser limitadas y son ante todo de carácter administrativo (concesión de permisos especiales por parte de las autoridades competentes y documentación suplementaria exigida a algunos pescadores en aras de la trazabilidad). Esas consecuencias afectan principalmente a las flotas de palangreros de superficie de ciertos Estados miembros y sus efectos en las actividades pesqueras propiamente dichas son limitados.

Aunque dos Estados miembros opinen que el porcentaje máximo vigente del 5 % entre el peso de las aletas y el peso vivo total de las capturas de tiburón no refleja la realidad en determinados casos respecto de los que se dispone de datos científicos, los Estados miembros no proporcionaron información de la que se pudiera inferir que la normativa vigente plantee graves dificultades al sector, lo cual se ve confirmado por los resultados de los controles. Tampoco parece que este Reglamento -si se aplica correctamente y se controla su cumplimiento como es debido- presente lagunas que permitan un número significativo de prácticas «legales» de cercenamiento de aletas dentro de ese límite del 5 %. Dado que las normas han de ser proporcionales y deben poderse aplicar, no parece necesario modificar el presente Reglamento en estos momentos. No cabe duda de que conviene mejorar la aplicación de algunos aspectos por parte de ciertos Estados

---

5 Recomendación 04/10 sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT (puede consultarse en http://www.iccat.es)

6 Resolución C-50-03 sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías en el Océano Pacífico oriental (puede consultarse en http://www.iattc.org)

7 Resolución 05-05 sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de la CAOI (puede consultarse en http://www.iotc.org)

8 Medidas de conservación y control de la OPANO acordadas en su reunión anual de 2005 (19-23 de septiembre de 2005) – Véase http://www.nafo.int

miembros, especialmente en lo tocante a los criterios que presiden la concesión de los permisos de pesca especiales o la elaboración de informes.

La Comisión seguirá supervisando la aplicación de este Reglamento basándose en los informes anuales de los Estados miembros o en cualquier otra información pertinente.

Anexo
Recepción de informes nacionales

Informes de 2003

El 1 de mayo de 2004, fecha en que terminaba el plazo de presentación, la Comisión no había recibido ningún informe nacional referente al período de 2003 en que se aplicó el Reglamento. El 19 de mayo de 2005 se envió una primera carta a los 13 Estados miembros interesados recordándoles su obligación (EUR-15 con excepción de AT y LU). El 6 de octubre de 2004 se envió una segunda carta a 5 Estados miembros (FR, ES, NL, SE y FI). El último informe relativo a 2003 se presentó a la Comisión el 15 de marzo de 2005 (SE, que aprovechó la oportunidad para informar a la Comisión de la situación en 2003 y en 2004). Algunos informes nacionales, aunque no muy pormenorizados, podían considerarse suficientes (sobre todo si no se habían concedido permisos de pesca especiales), pero otros no contenían la información mínima necesaria con respecto a las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1185/2003.

Informes de 2004

A 1 de mayo de 2005, la Comisión no había recibido ningún informe nacional correspondiente a 2004, excepción hecha del de SE. El 19 de mayo de 2005 se enviaron cartas a 19 Estados miembros[9] para recordarles su obligación de remitir un exhaustivo informe o para solicitarles, en su caso, información suplementaria que no habían proporcionado respecto de 2003. A principios de agosto de 2005 se envió una segunda carta a 6 Estados miembros (FI, IE, IT, MT, NL y SI) que en ese momento todavía no habían remitido a la Comisión dato alguno sobre el año 2004. Asimismo, fue preciso solicitar información suplementaria a 12 Estados miembros tras haber examinado la que inicialmente habían remitido sobre 2004.

Situación a 30 de septiembre de 2005

Irlanda, Italia, Malta, los Países Bajos y Eslovenia no habían enviado todavía el informe correspondiente a 2004.

También se esperaban respuestas de Chipre, Estonia, Grecia, España, Letonia, Portugal y el Reino Unido a la petición de información suplementaria.

En el siguiente cuadro se presenta la situación de cada uno de los Estados miembros.

[9] EUR-25, con excepción de los Estados sin litoral (es decir, AT, LU, SK, CZE y HU), así como de SE y ES, cuyos informes se recibieron entretanto.

Estado miembro	Fechas del informe de 2003 *	Fechas del informe de 2004 *	Observaciones (a 30.9.2005)
BE	7.6.2004	9.6.2005 (29.8.2005: información suplementaria)	Se ha recibido la información y en ella se tratan los principales puntos
CY	/	28.6.2005	Información suplementaria solicitada el 16.8.2005
DK	3.9.2004	4.7.2005	Información recibida; en ella se tratan los principales puntos
DE	22.7.2004	13.6.2005 (29.9.2005: información suplementaria)	Información generalmente recibida; es preciso aclarar algunos puntos
EE	/	8.6.2005	Información suplementaria solicitada el 16.8.2005
EL	14.6.2004	22.7.2005	Información suplementaria solicitada el 8.9.2005
ES	16.11.2004	18.5.2005	Información suplementaria solicitada el 16.8.2005
FI	4.11.2004	20.9.2005	Se ha recibido la información y en ella se tratan los principales puntos
FR	2.2.2005	1.7.2005	Se ha recibido la información y en ella se tratan los principales puntos
IE	6.8.2004		Segunda carta enviada el 4.8.2005
IT	28.7.2004		Segunda carta enviada el 4.8.2005
LT	/	16.6.2005 (2.9.2005: información suplementaria)	Se ha recibido la información y en ella se tratan los principales puntos
LV	/	6.6.2005	Información suplementaria solicitada el 16.8.2005
MT	/		Segunda carta enviada el 4.8.2005
NL	22.10.2004		Segunda carta enviada el 4.8.2005
PL	/	6.6.2005 (29.8.2005: información suplementaria)	Se ha recibido la información y en ella se tratan los principales puntos
PT	19.7.2004	18.7.2005	Información suplementaria solicitada el 8.9.2005
SE	15.3.2005	15.3.2005 (21.7.2005: información suplementaria)	Se ha recibido la información y en ella se tratan los principales puntos
SI	/		Segunda carta enviada el 4.8.2005
UK	30.7.2004	26.5.2005	Información suplementaria solicitada el 16.8.2005

* Estas fechas pueden diferir ligeramente de las de recepción de los informes, en función ante todo del procedimiento empleado para transmitir dichos informes y su recepción en los servicios de la Comisión.

A título informativo, AT, CZ, HU, LU y SK no se ven afectados por el Reglamento (CE) nº 1185/2003.